SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 26 pesetas; por seis meses 14 id; por tres meses 7 12 id. - SUSCRICION PARA FUERA: Por un año 33 pesetas; por seis meses 22 idem; b por tres meses 12 idem.—Se suscribe en la Imp y lit. de l'elesf no Martinez, Blanca, 40.—El pago de la suscricion será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador. - Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea, siempre que porque este mismo tipo se aplica al cenpara ello esten autorizados por el Gobierno de la provincia. mente se constituyan se prolube que les foreres venda su parte, si pretenden et p

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

firse, así por este como por cualquie-S.M. el Rey (Q. D.G.) y S. A. R. la Serenisima Señora Princesa de Asturias continuan en es a Corte sin novedad en _ su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

suitentes due havan provo-

A LAS CORTES.

Junio à los contratos de arrendamiento enfitéusis y otras cluses de censos cono idos de antigüo en nue tro diresta cho, v enca ninados todo: a estable er elt entre los propietarios y colonos relaciorot nes legales, provechosas i unos y ctros. es yob e ier por resulta lo de ell is el la jodes res de las tieras incultas y el desarrollo ou y fone to le la agricultura, se introhast dujo en las siglos medios en España el man contra o le fo o que tanto se iz i general Aque en al cuno de sus territorios, y se la alaent men e en los de Astúrias y Galicia, hijo de las necesitates de aquellos tiempis, y arraigido por la costumbre al cabi de una largo existencia, merece tanto mayor reparo, cuanto que a el se deben in mensas mejoras en una parte del suelo español, y á su sombra se han crea lo intereses respetables en el trascurs) de las generaciones y de los si-

Nacido este contrato en aquella época en que las guerras y las conquistas acumularon en manos de los señores grandes propiedades que, de lo su caricter y sus hibitos guerreros. no podian cultivar por si mismos, y necesariamente habian de pasar con este objeto à manos de otros, consistia en que, por virtud de él, el propietario cedia temporalmente à los colonos el dominio util de las tierras, por el cual de man pagarle una pension módica, no sólo en razon de la utilitat que recibian, sino en reconocimient, del dominio directo que conservibi el dueno. Y así constituid), no pie le negarse que, tanto en el or len so sial co n'y en el bienestar material de algunis comarcas de España, jumensa gravedad de las leves de 1873. ejerció el fire una benefita y provechosignification as ordered to be burgished to

I ficil n'inte se concib; que asi de la seguridad de que la finca que se le Idivisión y subdivisión de las pensiones, I no pueden menos de concederseles el ca- to se limita à declarar que la inscrip-

M.E.C.D. 2015

daba en foro habia de permanecer en su poder, y ser patrimonio suyo y de sus sucesores durante una larga série de ans, podia emprender en ella grandes trabajos que, continuados con perseverancia, daban por resultado mejoras inmensas que no hubiera podido ha er un mer) arren latario, à lo que se debe sin duda a g ina el floreciente esta lo en que hoy se encuentra la agricultura en las provincias de Asturias y Gulicia, donde más que en otras de España, se generalizó el contrato de foro.

No es esto decir que tan útil institurion hava estado exenta en la prictica de complicaciones é inconveniente. Sabido es que los foros se constituian por lo general durante la vida de tres S'nores Reyes y 29 años más, volviendo lue ro las fincas aforadas á poder de sus duenos; pero aunque espirado este plazo se entablacon demandas para recobrarlas, pudo tanto en el animo de los Jueces la consi leracion del quebranto que las fimilias desahuciadas iban a sufrir, que estas de nindas fueron denegadas en algun is puntos, si bi n se las atenlio en otros; y para poner termino este conflicto dicto el Consejo de Casti lla la Real provision o auto de interino de 1763, en que, sin fallar la cuestion en el fon lo, mando que que laren sin curso las demandas pendientes. Fácil es concebir lo mal recibida que esta resolucion debió ser de los propietarios, quienes tan grandes perjuicios causaba; pero es lo cierto que, reunidas al cabo de un siglo en un Congres i celebrado en Santia ro de Galicia en 1864 cerca de 400 personas de todas las clases de sociedad, ya no se defendió alli la devolucion de las fincas á sas dueños sino como una de varias opiniones, y esto mediante indemnizacion à los foreros.

Posteriormente vinieron las leyes de Agosto y Setiembre de 1873 á establecer-sobre el contrato de foro disposiciones de tal trascendencia contra los derechos de los propiecarios, que no pudo men is de re conocerse asi muy luego. leja idolas sin efecto por decreto de 20 de Febrero de 1874. Bastara decir que en el as se estableció la expropiación forzosa del due io a favor lel colono, pagan lo este una cantilad inferier à la nitad del valor de la finca, no como inle unizacion prévia, sino en el espació de cinco años, para que se comprenda la

O no mal hi nacilo de los foros con el trascurso del tie np) por haberse establecido los subforos de primero, sebia suce ler, porque teniendo el colono | gundo y mas grados, de lo cual vino la

Illevada á tal extremo, que un foro de reducida pension afecta en algunos casos à un centenar de finças; lo cual, sobre producir una confusion inmensa en los derechos del dueño, es perjudicialisimo hasta para el desarrollo y fumento de la agricultura. y la comes ord nu crus

Bistan las consileraciones expuestas para demostrar la necesidad de dar fijeza y regularidad à la legislacion de fires, y de reformarlo à la vez, inspirandose en las lecciones de lo pasado, en el respero à los derechos adquiridos y en la conveniencia de remediar para lo sucesivo, hasta dond posible sea, los males que se lamentan Ciertoes que en el presente caso estas consideraciones vienen à ser en algun modo contradictorias porque los derechos adquiridos en victud de leyes anteriores, à cuya sombra se han introducido grandes abusos, no grande que se i e deseo de extirparlos. Pero con este inconveniente tropiezan en mayor o menor grado to las las reformas legales, y no por eso dejan de acometerse y de llevarse à cabo, remedian lo en parte los miles que se sienten cu indi su remedio total es imposible.

Para conseguir este fin, todo cuanto en el caso actual inporta tomar en cuenta ha entra lo en la prevision del Ministro que suscribe, y lo ha sometido al estudio y examen de la ilustrada Conision de Cod ficacion Si el contrato de foro debe permitirse para lo suce sivo. y en caso afirmitivo, à que condiciones debe someterse; si se consentiran en adelante los subfiros, o sea los foris de segundo y ulteriores grados; como se conciliari la individualidad de los bienes aforados con las disposiciones que rigen sobre herencias; si debe establecerse la redencion de los foros antigüos, y con qué condiciones; y finalmente, como se han de inscribir en el Registro de la propie lad ios foros anteriores à 1753 He aq ii lis importantes cuestiones cuyo estudio ha servido de base á la redaccion de este proyecto.

To las estas chestiones las ha dilucidado la Comision de Codificacion al discutir con gran ilustracion e inteligencia el proyecto que le presento so ra este asunto uno de sus diguis Vocales. Por resultado de tales deliberaciones, en las cuales ha teni lo la horre de ctomar par e el Ministro que suscribe, despues de l'ielar plenamente aceptado para en ale ante el contrato de for, se ha con-

cultaras del propetario sen menores: racter de indefinidos y hereditarios que en virtud de ella adquirieron, por más que esto modifique la indole de su constitucion primitiva, que en lo demás se respeta en esta ley, puesto que en manera alguna se intenta dar a sus disposiciones efectorretroactivose . sup lanhers

Mas no serpermitira en los contratos de foro que en adelante se celebren, nio el laudemio, por el obstáculo que opone à la facil y les pedita circulacion de la u propredad, ni el subforo en ninguno de manera alguna se intenta en sobargeans

En lo sucesivo, pues, novpodrán divi-h dirse los bienes aforados sin consentimiento del dueño directo; y cuando elos diere, cada parte de esos bienes constituira un foro especial o separado. Para conciliar este precepto con el sistema de herencias hoy vigente, establece el proyecto que al hacerse la division de los pue len mén is de ser respetados por bienes se adjudique el foro á uno sólo de los herederos, ya sea de mútuo acuerdo o pordicitacion abiertamentre ellos, ya vendiendo el foro si ninguno lo quiere, y distribuyendo entre todos su importe.

Respecto a los subforos existentes, se prohibe que la division de las fincas aforadas llegue al estremo de ser meuor de una hectirea ninguna de las porciones, lo cual se aplica tambien á los foros posteriores á esta ley si autorizase su division en varios foros el dueño directo. Con esto, y con establecer el derecho reciproco de tanteo y de retracto para el caso de venderse el dominio útil ó el directo de la finca afora la, y dar al dueño de la finca la facultad de que cada 29 años pueda exigir de los posee lores del foro el reconocimiento de su derecho, se. mejoran cuanto es posible, deutro de las consideraciones de justicia y de respeto à los derechos adquiridos que el Gobierno se ha impuesto, los inconvenientes que la constitucion actual de los foros lleva consigo. y que en distintos conceptos tiene que soporta: el propetario.

Ya antes de ahora habia fijado la atencion con particular interes el Ministro que suscribe en la necesidad de facilitar la inscripcion en el Registro de la propieda i de los bienes aforados á lo que oponia grandes dificultades la situacion legal de estos mismos bienes, siendo muy pocos los propetariosque han logrado vencerlas, no obstante haber hecho en algunos ca os desembolsos superiores al valor del capital; pero este importante punto, que sin duda alguna podia considerarse independiente de las gemás venil) a i nism en que à los celebralos | cuestiones à que afecta la ley actual. con a iterioridad à la Real provision de fué ya resuelto por Real decreto de 8 de 1763, y de que antes se ha hacho merito. Noviembre de 1875. Por eso este proyen-

cion de los foros se hará con las circunstancias y requisitos que exijan las leyes y disposiciones vigentes sobre inscrip-

cion de derechos reales.

Otro de los puntos que la presente ley | cidos los gastos de cobranza. estaba llamada á resolver, y en que han fijado su atencion, así el Ministro que suscribe como la ilustrada Comision de Codificacion, es el relativo á la redencion de los foros. Siendo conveniente consolidar en uno sólo los dominios que respecto à una misma finca se hal'an divididos, y teniendo en cuenta que por la indole especial del foro la division que entre el los existe habria de ser perpétua en much os casos á no establecer la ley un medio de hacerlas cesar, consignase en este proyecto la redencion como el medio más fácil y expedito para consolidar los dominios en el forero con la indemnizacion debida al dueño del foro. Y como consultados los precedentes que nos ofrecen nuestras recientes reformas legales, sea de todo punto inadmisible por el perjuicio que ocasionaria á les propietarios el tipo de 4 á 6 por 100 fijado por la ley hoy en suspenso, de 20 de subforos existentes como las prestacio-Agosto de 1873, ni aun tampoco el menos desventajoso de 3 por 100 que ofrecia el proyecto del Código civil de 1851. porque este mismo tipo se aplica al censo consignativo, donde los derechos y ventajas del propetario son menores; siendo por otra parte indudable que no todos los foros tienen para sus dueños igual valor, pues este varia mucho segun sea el foro de primer grado ó del segundo y sucesivos, ha parecido razonable establecer en los tipos una escala gradual que, empezando en 35 annalidades para los foros de primer grado. acabe en 20 para los de cuatro y ulteriores, anadiéndose en to o caso el pigo de un laudemio donde este se halle vigente, puesto que, como ya se ha dicho, en manera alguna se intenta en esta ley desconocer ni vulnerar derechos adquiridos. Sobre la manera de llevar á cabo la re lencion. y sobre las contiendas judiciales que de ella pueden surgir, se provee tambien lo sonveniente, consultando á la vez la justic a y todas las consideraciones dignas de tomarse en cuenta, notalvibal danound

mejoras que en la constitucion actual de los foros se intreduce al presentar ahora à las Cortes, como tiene la honra de hacerloel Ministroque suscribe, el siguiente

PROYECTO DE LEY SOBRE FOROS. SECCION PRIMERA.

Disposiciones generales.

Art 1.º El foro es un contrato por el cual se concede indefinidamente el dominio útil de una finca, con la obligacion de satisfacer una pension anual determinada en dinero ó en frutos. Llamase esta pension cánon.

Art. 2.º El foro se constituirá necesariamente en escritura pública la cual no producirá efecto en cuanto á tercero, relativamente á los derechos reales por ella creados, mientras no se inscriba en

el Registro de la propiedad.

Eu la misma escritura se especificarán el nombre, naturaleza, situacion, cabida, linderes y cargas del inmueble dado en foro, y las demás circunstancias y requisitos que exijan las leyes y dísposiciones vigentes sobre inscripcion de derechos reales.

Art. 3.º Los foros anteriores á esta ley se mantendran en la forma que apa-

posteriormente.

En defecto de título escrito, podrán justificarse por todos los medios ordina-

rios de prueba.

En los foros cuya pension sea una parte alicuota de los trutos, se convertirá esta en determinada si lo solicitaran los dueños del dominio útil o del directo, y

su importe consistira en la cantidad que el señ r del dominio directo hubie-e percibid en el año comun de los 10 últimos que se le hubiesen parado, dedu-

Art. 4. Serán permitidos los pastos y condiciones que estipulen los contratantes y no esten prohibidos por las le

Art. 5.° Se prohibe pactar prestacion alguna para el caso de trasmitirse á otra persona el dominio útil de la heredad.

Art. 6 " El comiso por falta de pago de la pension procederá cuando se haya estipulado de una manera expresa en el contrato. Pere el dueño directo que quiera usar de este derecho estará obligado à satisfacer al dueño último el importe de las mejoras hechas en la finca aforada.

Esta facultad del dueño directo se entiende sin perjuicio de la que al útil compete para solicitar la redencion en la forma prevenida por esta ley.

Art. 7.° Queda prohibido el subforo. Se manteudrán, no obstante, así los nes y derechos estipulados en los foros

anteriores à esta ley.

Art. 8.º En los foros que ulteriormente se constituyan se prohibe que los bienes aforados se dividan entre los terratenientes sin expresa anuencia del preceptor de la renta. Ni aun con el consentimiento de este podrán dividirse en parcelas inferiores á una hectárea.

Cuando con su beneplácito se proceda à la divion y particion de los bienes aforados, cada partida que se forme constituirá un foro especial y separado El establecimiento de estos nuevos foros se consignará en escritura pública, la cual se inscribirá en el registro de la pro piedad, especificándose las circunstan cias requeridas en toda inscripcion de derechos reales.

Al efectuarse la particion de los bienes hereditarios del dueño útil, sus herederos a ljudicarán á uno de ellos los inmuebles aforados: si no se pusieren de acuerdo con este objeto, abierta ricitacion entre ellos se aplicarán al mejor postor; y si no optasen por esta licitacion, se venderán los bienes en pública Tales son las principales reformas y subasta, y el precio se distribuirá entre los coherederos.

Art. 9.º Respecto de los foros y subforos actuales, no pudiendo ser cómodamente adjudicados los bienes á uno de los particioneros, se dividirán en reestos las fincas aforadas, salvo pacto en contrario; pero nunca podra ser inferior à una hectarea la porcion que se acjudique à cada uno de los participes.

Se declaran de tiempo indefinido y hereditarios los foros otorgados à plazo en Galicia, Astúrias y Leon antes del 10 de

Mayo de 1763.

en lo sucesivo por tiempo limitado, ó los | dos; y á fal a de pacto expreso, segun en que se fije como pension una parte alicuota de los frutos, se estimarán como arrendamientos, y se regularán por las leyes comunes que o denan este con-

SECCION SEGUNDA.

De las personas capaces de otorgar foros y de las cosas que pueden ser su objeto.

Art. 12. No podrán conceder sus bienes en foro sino los propietarios que puedan enajenarlos libremente. y regiran acerca del otorgamiento de este conrezca de los títulos de su estableci- trato las mismas restricciones impuestas miento, salvo las alteraciones pactadas por la ley á la capacidad para enajenar los inmuebles.

> Art. 13. Sólo pueden ser objeto de foro las fincas ur anas o rústicas, cul-

tivadas ó incultas.

Se prohibe el establecimiento de foros sobre toda especie de pensiones y cosas incorporales, aunque se les at.ibuya el carácter de inmuebles.

SECCION TERCERA.

De los derechos y obligaciones procedentes de este contrato.

Art. 14. El dominio útil da derecho al terrateniente, no sólo para apropiarse los productos de las fincas aforadas y los de sus accesorios de chalquiera clase que sean, sino para gravarla, venderla y disponer de ella segur le convenga, así por acto entre vivos como por última voluntad.

Art. 15. Al dueño directo y al util les corresponden el derecho reciproco de tanteo y el de retracto cuando enajenen su respectivo dominio.

Igual derecho de preferencia es aplicable al subforo, y será tambien reci-

proca esta facultad entre todos los inte-

resados en él.

La misma accion pertenecerá al coforero para incorporar à su parte del prédio aforado la que venda cualquiera de sus consortes; y concurriendo varios de estos á ejercitar su derecho, serán precuales se adjudicarà la parte vendida à proporcion de su haber en el terreno

Art. 16. Cuando alguno de los subforeros venda su parte, si pretenden el tantec el dueño directo y el primer forero, será este preferido; pero concurriendo los terratenientes, estos tendren la preferencia por el orden establecido

en el articulo anterior.

ponen enajenar.

Art. 17. A fin de a segurar la accion de tanteo establecida en el precedente articulo, estarán obligados el perceptor y los pagadores del canon, cuando intenten vender sus respectivos derechos, à ponerlo en conocimiento de los terratenientes el dueño directo, y aquellos en el de este, manifestandoles el precio que se les ofrece o el que ellos exigen definitivamente por el dominio que se pro-

Cuando por imposibilidad ú otra causa el dueño directo ó el útil no hubieran en el termino de un mes utilizado el derecho de preferencia (o de tanteo) consignado en los precedentes artículos; pueden consolidar su respectivo dominio ejercitando la accion de retracto dentro de nueve dias; contados desde la inscripcion de la escritura en el Registro. Si antes de hacer la venta hubiesen dejado de ponerlo en conocimiento de los terratenientes el dueño directo y aquellos en el de este, ó si hubieran realizado la venta antes de trascurrir el térinino prefijado en el párrafo anterior sin haber obtenido el permiso respectivo, les corresponderá la accion de retracto, que podrán ejercitar por el termino de un año, contado de-de la fecha de la inscripcion de la escritura en el registro.

Art. 18 El pago de la pension se ve-Art. 11. Los foros que se contraten rificará en el tiempo y lugar convenila firma acostumbrada en cada loca-

> No eximirá de la obligacion de satisfacer el foro la perdida de los frutos de la finca, cualquiera que sea la causa de este accidente.

> Art. 19. El dueño directo podrá exigir del pagad rue la renta un resguardo que pruebe haberse hecho el pago, y negarse à dar recibo hasta que se le entregue aquel documento.

> Art. 20. La obligacion de satisfacer el canon foral es solidaria. En su consecuencia, podrá el perceptor exigir el pago de cualquiera de los terratenientes si no lo realizare el cabezalero; y efectuado que sea, tendrá dere ho el que lo hubiere verificado à repetir à prorata contra sus consortes el reintegro de la deuda, intereses y costas.

Art. 21. Destruyéndose la finca enterame, te, cesará la obligacion del forero

de satisfacer el canon.

Si no se perdiere la fin a sino en parte, no podrá el forero pretender que la renta foral se disminuya, si bien podrá abandonar el prédio, devolviéndolo à dueño directo.

años a Art. 22. Si la finca se perdiere à des etras truyere en toda o en parte por dolo de val culpa del forero, este quedará obligadelo á à la indemnizacion de rerjuicios. de las

Deteriorandose el inmueble por culm Art del pagador, de tal modo que su valoredim no equivalga al capital del foro y un foro, I tor rec amar la devolución del prédiosin continuo prestar ningun resarcimiento.

Art. 23. El forero no podrá imponer mient obre la finca aferada servidumbre las su sobre la finca aferada servidumbre ni respondente di respondente d que fue dada en foro, ó disminuya sulugar valor de suerte que no equivalga al carán por pital del foro y una octava parte más bales En tal caso, el dueño director podrá re su ca clamar la devolucion de la finca libreen el de la carga impuesta, ó la redeucion del Si e foro, a eleccion del forero.

Art. 24. El dueño director podrá repostr clamar en cada p.azo de 20 años el re-za de conoci niento de su derecho de los po-zuard feridos los poseedores colindantes, á los se de res del inmueble aforado, y serándara l de cargo de estos los gastos ocasionados lel ju en la operación cuando por su causa se liere hiciere contencioso el expediente y fue-lenci re ven ido en el juicio.

Art. 25. Hallandose poseidos los ter-curso renos aforados por diferentes pagadores, orma el repartamiento proporcional o prorateo orma de la renta entre ellos, y la designacion Cua de los que durante tres años han de es- eto d tar obligados à recoger de sus consortes justa las respectivas cuotas y satisfacer el catableo non integro al señor director, podránies de exigirse, así por este como por cualquie. a la ra de los terratenientes, y serán de cuen conde ta de estos los gastos de la operacion áproce no constar que haya intervenido malasenta fé de parte del dueño director.

Los gastos judiciales serán de cuenta ume de los terratenientes que hayan provo. Los

mido el litigio.

El expediente de prorateo se instrui-la int ra con arreglo al artículo 1.208 de la Al ley de Enjuiciamiento civil: y si se hi-ra co ciere contencioso, se seguirá por los trá. el pa inites que se expresan en el art. 30 de Cuya la presente ley segun la cuantía del ca-d 1 f pital del foro. A si la escritura de prora-canti teo como la ejecutoria que acerca de el mirá se pronuncie serán inscritas en el Re-cursa gistro de la propiedad.

Art. 26. Las acciones procedentes de obsta este contrato à favor del perceptor o de preso los pagadores entre sí. ó bien contrata denc el primero, se prescribirán por el silen- halle cio o el no ejercicio de ellas durante 30 á la años, sin que se compute este término Ar de distinta manera respecto al capital y 2.º d

á las decursas del foro.

Lo dispuestos en este artículo se en creti tiende sin perjuici de lo que establece 1811 el derecho comun respecto á la accion yes ejecutiva.

SECION CUARTA.

de 20

otras

dice

De la extincion de los foros.

Art. 27. Además de los casos previstos en los artículos 21 22 23 y 26 de esta ley, se extinguirá el foro:

Siempre que por cualquiera causa se confundan y consoliden los derechos del perceptor con los del pagador de la cion pension.

2.º Si el terrateniente obtuviere la libertad de su finca entregando al dueno directo el precio que le indemnice, en la forma que se establece en los artículos siguientes.

Art. 28. La redencion del foro se realizará satisfaciendo el forero en und sola paga al dueño director el valor total calculando sobre la base de 35 anualidades de la renta en los foros de primer grado, 30 en los de segundo, 25 en los de terc ro y 20 en los de cuarto y ulteriores, y de un la idemio en los paises donde este se halle vigente, á no aparecer consignado el precio en el titulo de adquisicion. Si el canon consistiere en frutos, se estimará el precio medio por el que hayan tenido en los 10 últimos

M.E.C.D. 2015

Cádiz.

Saja.

ldem.

Idem.

Saja.

Idem.

Idem.

Idem.

Saja.

Saja.

Idem.

Idem.

Idem.

Idem.

Idem.

años anteriores á la redencion; y si en de ctras prestaciones o cargas susceptibles olo de valuacion, serán estimados con arreigad glo á derecho en defecto de conformidad de las partes,

onla Art. 29. No usando de la facultad de valoredimir to los los pagadores de un mismo un foro, podrá efectuar la redencion total lireo cualquiera de ellos; y una vez realizada, io sin continuarán satisfaciendo á este sus consortes en el pago las cuotas respectivas mientras á su vez no redima cada uno redima suyas, reembolsándole el precio cor-

Para Art. 30. Las demandas á que diere a sulugar la redencion de foros se sustanciaca ran por les tramites de les juicies vermas, bales cuando no ex ediere de 250 pesetas re su capital, calculando al tipo prescrito

libreen el art 28.

n del Si excendiendo el capital de 250 pesetas no fuese superior . 750 pesetas, se re-phservará la tra nitacion prevenida acerre-ca de los pieitos de menor cuantia, y se po-guardarán las reglas que están en vigor erandara la sustanciación de los incidentes lados lel juicio ordinario, siempre que excesa se liere de 750 pesetas el precio de la refue-lencion.

En este último caso habri lugar al reter-curso de casacion en el fonto y en la ores, orma, y en el segundo solamente en la

rateo orma.

ación Cuando la demanda sólo tenga por obe es- eto determinar el capital del foro, se ortes ustanciar i y fallará por los trámites esl cátablecidos en los articulos 898 y signiendrantes de la ley de Enjuiciamiento civil paquie la la ejecucion de las sentencias que euen condena al pago de cantidad iliquida on aprocedente de frutos. En tal caso se premalasentarán con la demanda la liquidacion que estime procedente el actor y los do-

lenta cumentos que la justifiquen.
Los gastos que ocasione la redencion serán exclusivamente de cargo del que

trui-la intente.

evis-

1112-

ises

are-

de

por

M.E.C.D 2015

A la demanda de redencion acompañahi-ra certifi a lo que acredite estar hech stra el pago de las decursas vencidas, sin 0 de cuya condicion no podri ser admitida.

Cuando el que solicite la redencion ca-d'1 foro hiciese depósito formal de la rora-cantidad á que su valor ascienda, se exile el mirá de la obligacion de pagar las de-Re-cursas sucesivas.

Art. 31 Continuaran vigentes, no es de obstante lo dispuesto en esta ley, las o de prescripciones establecidas para la retrata dencion de cargas territoriales á que se ilen- hallen afectos los bienes pertenecientes e 30 à la Hacienda pública.

mino Art. 32. Quedan derogados el {cap. tal y 2.º de la lev 24, título 15, libro 10 de la Novisi na Recopilacion; el art. 8.º del deen- creto de las Cortes de 6 de Agosto de olece 1811 y ley de 3 de Mayo de 1823; las leecion yes de 20 de A rosto y su aclaratoria de de 16 de Setiembre de 1873; el decreto de 20 de Febrero de 1874, y cualesquiera otras disposiciones que estén en contradiccion con los dispuesto en esta ley.

DISPOSICI IN TRANSITORIA.

Art. 33. Los expedientes de redencion que por el decreto de 20 de Febrero ausa de 1874 qued iron en suspenso, podrán continuir à instancia de parte con sujee la cion en un todo á las disposiciones de esta lev.

e la Mudrid 8 de Junio de 1877. = 1 Minis-1eño tro de Gracia y Justicia, FERNANDO CAL-DERON Y COLLANTES.

86 1 G. del 22 Junio de 1877.

DIPUTACION PROVINCIAL

78-20 DE

SANTANDER.

Sesion del dia 7 de Abril de 1877.

Presidencia del Sr. Gobernador. Diputados asistentes, Sres. Cuevas

(D. R.), Garcia Gutierrez, Gutierrez (D. S.), Fernandez Castañeda, Barreda, Cirtines, Bustamante, Bodega, Acosta, Campo, Laredo, Zorrilla, Polanco, Pombo, Oruña. Piñal, (D. G. y D. P.), Setien, Aparicio, Cagiga, Insausti, Cedrún, Lanuza y Cagigas.

Se abre la sesion à las doce de la manana y se lee y aprueba el acta de la an-

terior.

Se da tambien lectura de los artículos 31 y 32 de la ley provincial.

El Sr. Gobernador declara inaugurado el periodo semestral y se retira del salon. Ocupa la presidencia el Sr. Cagigas.

La Diputacion queda enterada de que los Sres. Camino y Cuevas (D. L.) escusan su asistencia á la sesion.

Se dá cuenta de los asuntos pendientes y se acuerda fijar en treinta el número de sesiones del periodo semestral y que dén principio á las cuatro de la tarde.

Apoyada por el Sr. Lanuza, se toma en consideracion y pasa á la Comision de Hacienda una proposicion que dice

«Proposicion.—Considerando, que uno de los deberes mas laudables de V. E. es subvenir à las necesidades que puedan ocurrir à los hijos de esta provincia:-Considerando que las necesidades que deba ser socorridas por V. E. deben tener el caracter de calamidad's; -Considerando que no cabe la menor duda el que reuna ese carácter la terrible desgracia ocurrida en el mes próximo pasado en la villa de Suances, toda vez que perecieron victimas de la faria de las olas todos los tripulantes de una lancha pescadora, padres de fimilia y unicos sostenes de sus mujeres é hijos; -- Considerando que hay precedente en V. E. de haber socorrido con levantado desinterés y patriotismo desgracias de idéntica indole;-Los Diputados que suscriben tienen el honor de proponer à V. E. que del fondo de calamidades públicas, si no estuviere agotado, delde imprevistos en este caso. y en el último resultado haciendo la correspondiente consignacion en el presupuesto adicional, se conceda la cantidad de 1.000 pesetas por via de socorro á las viudas y huerfanos de los desdichados náufragos de Stances.—Salon de sesiones de la Exema. Diputacion provincial de Santander 22 de Marzo de 1877 .- Tomás Fernandez de Hontoria. -Manuel Polanco y Crespo. -- Antonio Bustamante Casaña. - A. Lanuza.»

Se designa á los Sres. C ievas (D. R.) y Cedrun para que, en concepto de Diputados, formen parte de la Junta provincial de amillaramientos, y à los senores Cedrún, Cortines y Acosta para que, representando á la Corporacion provincial, se asocien à la Junta de Beneficencia para la recaudacion y distri bueion del importe de las suscriciones hechasen beneficio de los pueblos de la provincia que han sufri lo desgracias con los temporales de este invierno.

Se nombra á los Sres. Campo. Lanuza, Bustamante y Zorrilla para formar la Comision que, con el Arquitecto de la provincia, ha de entender en el asunto de reformas y reparaciones en el edificio del Instituto provincial, à los Sres. Barreda, Gutierrez (D. S.) y Polanco, para informar y tramitar el expediente del legado de D. Ramon Ruiz Torre; y á los señores García Guti errez. Aparicio, Fernandez Campa y Piñal (D. P.) para formar la Comision de Exposicion provincial ganadera.

Se designa á los Sres. Zorrilla, Laredo y Acosta para formar por el orden con que se expresan sus nombres, la terna para el nombramiento de Vocal de la Junta provincial de Sanidad.

El Sr. l'olanco pide que se proceda à la designación de un Sr. ... putado para Vocal de la Junta de Obras dei puerto de Santander.

Varios Sres. Diputados piden que se aplace la eleccion.

El Sr. Presidente progunta si se | Herederos de Don Joaquin proce le desde luego à verificarla.

Se resuelve en sentido afirmativo por 18 votos contra 5, emitidos en votacion nominal en la forma siguiente:

Señores que dijeron sí: Cuevas, Garcia Gutierrez, Castañeda, Bustamante, Acosta, Campo, Laredo, Gutierrez, Polanco Pombo, Oruña, Piñal (D. G.), Setien, Piñal (D I.), Cagiga, Insausti, Cedrun y Sr. Presidente.

Señores que dijeron nó: Barreda, Cortines, Bolega, Aparicio y Lanuza.

Se procede en su virtud à la eleccion de un Sr. Diputado para Vocal de la Junta de Obras del puerto de Santander.

Toman parte en la votacion todos los señor s Diputados mencionados al principio, con excepcion del Sr. Zorrilla, que no se encuentra en el salon.

Hecho el escrutinio, resulta haber obtenido votos D. Arturo Pombo 15 y D. Andrés Lanuza 3, apareciendo 5 papeletas en blanco.

Queda nombrado Vocal de la Junta de Obras del puerto D. Arturo Pombo.

Despues de un breve debate se acuerda que la sesion inmediata se celebre el

dia 9 del mes que rije.

Y se levanta la sesion de que certificamos el único Diputado Secretario asistente à ella y el Secretario de la Corporacion.—Andrés Lanuza.—-Maximo de Solano Vial.

GOBIERNO CIVIL

PROVINCIA DE SANTANDER.

Don Francisco Javier Camuño, Gobernador de esta provincia:

Higo saber: que los propietarios de las fincas que deben ocuparse en el término jurisdiccional de los Tojos con las obris de los trozos l° al 4.º de la carretera de Cabezon de la Sil à Reinosa; aparecen ser los que se espresan en la relacion que sigue á este anuncio.

Lo que he acordado se publique en este periódico oficial en cumplimiento de lo aispuesto en el artículo 4.º del Reglamento de 27 de Julio de 1853 para la ejecucion de la ley de 17 de Julio de 1836; à fin de que en el improrogable termino de 15 dias, presenten los que tambien se crean interesados las reclamaciones que juzguen convenientes.

Santander 3 de Julio de 1877 - El Gobernador. — Francisco Javier Camuño.

Nota de los propietarios á quienes hay que espropiar todo ó parte de sus fincas para la construccion de los trozos referidos.

Ayuntamiento de los Tojos.

PUEBLO DE SAJA.

NOMBRES Vecindad. de los propietarios. Herederos de Don Felipe

Santander.

Idem.

Saja.

Idem.

Idem.

Idem.

Idem.

Idem.

Per z Salceda Da Benita Hidalgo Gonza-Herederos de Don Julian Silcedo Bilbas. . . . Don José Viaña Robollo . Herederos de D. Gua la lupe Gonzalez Preciado . . Don Ramou Salceda Gonzalız. .

Herederos de D.ª Maria del Cirmen Hidalgo Gonzalezons abmob , debnamas ne

Don Octavio Gonzalez Hidalgo.

D. Manuel Fernandez Bal-Idem.

de Tezanos D Antonio Gonzalez Bal-D. Servando Gonzalez Sanchez D. José de San Juan Rebullo D. Anselmo Hidalgo Gonzalez Herederos de Don Patricio Fernandez y Fernandez. Idem de D. Manuel de la Puente almointe de le D.a Antonia Maria Gonza-D. José Marcos Tanibio . Herederos de D. Antonio Sanchez Rebollo D. Felipe Gomez y San-Herederos de D. Luis Sal-D. a Isabel Sanchez Hidalgo. Herederos de Don Juan Pe-D.ª Margarita Salceda y D. Manuel S. Juan Rebollo. D. Maria Manuela Gonzalez Hidalgo. 10. di. 1000 . . D. Emeterio Sanchez Hidatgo date de de diente Herederos de Don Paulino Fan Juan Castañeda. D. Maria Dolores Perez

Saja. Colsal. Hareda. lez Fernandez chez v.haren las reclarado ceda Gonzalez. El Tojo. El Tojo.

Comision Provincial de Santander.

Expósitos. - Sorteo de Dotes.

Los Sres. Alcaldes que no han contestado à la circular inserta en el Boletin Oficial del dia 21 de Mayo último, publicando las listas de los expósitos que deben ser comprendidos en el sorteo de dotes, se servirán verificarlo á la mayor brevedad, por interesar así al servicio que les recomiendo, esperando que no daran lugar á otro recuerdo.

Santander 22 de Junio de 1877 .- E. V. P. de la C. P. Gregorio Piñal.

Anuncios oficiales.

Alcaldia de Santander.

Vacante por dimision del que la desempeñaba la plaza de Secretario especial de esta Alcaldía, dotada con el sueldo de 2 000 pesetas anuales, se anuncia su provision pur concurso.

Los que opten á dicho destino presentarán documentadas sus solicitudes en la Secretaria de este Ayuntamiento, hasel dia 15 del corriente; previniendose que se exije la condicion de Licenciado en jurisprudencia ó en administracion y que serán preferidos, en igualdad de circunstancias, los naturales de esta ciudad o su provincia.

Santander 1.º de Julio de 1877. - El Marqués de Hazas.

Ayuntamiento de Santa Maria de Cayon.

Se halla terminado el reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería para el año económico de 1877 à 1878, y está de manifiesto por el término de 8 dias en la Secretaria del municipio. para los que tengan que reclamar contra eleval, Cavel novam omes

Santa Maria de Cay n 28 de Junio de 1877.—Gorgonio de la Portilla.

Ayuntamiento de Valdeolea. Terminado el repartimiento de la connicipal para el próximo año e onómico de 1877 à 1878, se halla de manifiesto por el término de 8 dias en la Secretaria de este Ayuntamiento, á fin de que durante dicho término puedan los contribuyentes examinarle y reclamar de agra-V105.

Valdeolea 30 de Junio de 1877.—Anselmo Hoyos.

Ayuntamiento de P ente-Viesgo.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de este distrito mu nicipal para el próximo año económico de 1877 á 1878, se halla expuesto al público por el término de 10 dias en la Secretaria de este Ayuntamiento, á fin de que los contribuyentes puedan examinar sus cuotas y hacer las reclamacio-

nes que crean convenirles.
Puente-Vies o 30 de Junio de 1877.— Antonio Martinez.

Heredores de Don Joan Pe-

Ayuntamiento de Cabezon de Liébana.

Terminado por el Ayuntamiento y Junta pericial el apéndice de las altas y bajas del capital imponible y repartimiento de la contribucion territorial para el año económico de 1877 á 1878, se hallan de manifiesto en esta Secretaría por el término de 15 dias, para su examen por los contribuyentes y puedan reclamar de agravio

Cabezon 1.º de Juliode 1877.—Manuel de las Cuevas.

Ayuntamiento de Corvera.

Hallandose vacantes las plazas de Secretario y suplente de este Juzgado municipal, se convocan aspirantes, los cuales deberán presentar en esta Secretaria dentro de 15 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Bole TIN OFICIAL de la provincia, sus solicitudes acompañadas de los documentos que previene el reglamento de 10 de Abril de 1871.

Cirvera 30 de Junio de 1877.—Joaquin Porras Campuzano.

FISCALIA MILITAR DE LA PLAZA DE SANTOÑA.

Anuncio.

Estando instruyéndose por esta Fiscalia de orden superior y con arreglo á lo que se determina por el reglamento de la orden civil de Baneficencia, de fecha 30 de Diciembre de 1857, espediente en justificacion de los méritos contraidos por el alférez del segundo batallon del regimiento infanteria de Cantabria, número 39. D. Francisco Cárdenas y Perez. que sobre las cuatro y media de la tarde del dia 15 de Marzo último, se lanzo al mar en ocasion de estar crecida, con bastante oleage, en un dia crudo de invierno y despreciando su vida, pues que lo hizo vestido su uniforme, con espada ceñida, por selvar de una muerte cierca (lo cual consiguió) á una niña como de unos 3 años de edad, que se habia caido al agua; se hace público el hecho citado por medio del Boletin Oficial de esta provincia, á fin do que puedan presentarse en dicha Fiscalia, oficina de la Sargentia Mayor de esta plaza, sita en el cuartel de San Miguel y en el plazo de 10 dias, à contar desde la ficha en que se publique en el indicado BOLETIN Oficial, cuantas reclamaciones tengan que hacerse en pro o en contra de la exactitud del hecho de referencia.

Santoña 28 de Juniode 1877.-El Sargento mayor, fiscal, Cayetano Soler. ab omut ab as

ADMINISTRACION DE ADUANAS DE SANTANDER.

Esta Administracion ha seguido espe-

tribucion territorial de este distrito mu- I diente à consecuencia de la existencia en almacenes de los bultos que se expresan a continuación, cuyo dieños no se han presentado á recogerlos, sin embargo de haber sido llamados por los periódicos; y en su consecuencia con arreglo a la dispuesto en el caso 3.º del artículo 193 de las ordenanzas de la renta, se ha declarado el abandono de los bultos de que se trata à favor de la Hacienda.

Y se hace público este fallo a fin d que los dueños puedan interponer cual quiera reclamacion dentro del plazo de 20 dias en que aparezca este anuncio en el Boletin.

Santander 4 de Julio de 1877. - Domingo Lopez.

Un baul sin marca. Uno id. id Un bulto rotulado, palos de caoba. Uno id. id. Diez id sacos. Una caja sin marca. Un bulto, Santos Rodriguez. Uno id. sin marca, silla. Un baul id. Dos arcas id.

Providencias judiciales.

Licenciado D. Luciano Gutierrez de Celis. Juez de primera instancia de esta villa de \an Vicente de la Barquera y su partido.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo a los que se consideren con derecho á la herencia de D. Márcos Ma a y Castillo, vecino que fué de esta villa de San Vicente de la Barquera, para que dentro d l término de veinte dias, contados desde la insercion de este edicto en el Boletin Oficial de la provincia y Gaceta del Gobierno. comparezcan en este Juzgado á deducir el que ciean tener en los autos de abintestato del D. Márcos Mata y Castillo, promoviuos à instancia de su viuda Doña Dolores Sauchez de Lamadrid, como legitima representante de sus hijos menores de edad Doña Miria Buena Ventura, Doña Maria de la Gloria y Don Luis Fausto, para quienes se ha solicitado la declaracion de herederos abinte-tato y únicos que hasta la fecha se han presentado; previniéndoles que de no comparecer en referido termino por medio de Procurador del Juzgado, les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en esta repetida villa de San Vicente de la Barquera à 2 de Julio de mil ochacientos setenta y siete. - Luciano Gulierrez de Celis .- P. M. de S. S.", Juan Angel del Coro.

Anuncios particulares

"SINGER" Maquinas para coser, 13, CALLE D LA BLANCA, 13.



LA COMPAÑIA FABRIL «SINGER» de Nueva York y Londres, ha abierto su 49 casa en España en Santander, donde encon-En el establecimiento hospital....... trarà el júblico más de 1,000 maquinas para coser desde 500 reales hasta 4,500 cada una. Pídanse catálogos ilustrados con lista de

13, Calle de la Blanca.

precios.

DISTRITO MUNICIPAL DE SANTANDER.

PROVINCIA DE SANTANDER.

AYUNTAMIENTO DEL MISMO.

Seccion de Contabilidad.

10			
1	Estracto de la cuenta de caudales de citado Ayuntamiento, referen CARGO.	te al mes arri	ba citado,
16		reference basel ere e	Pesetas.
1 -	Existencia que resultó en fin del mes de Marzo anterior, á s	aber:	
16	En la Depositaria del Avuntamiento	77.393'89	(10)
	En el establecimiento hospital	1.548.22	no mad
2	En el de la Casa de Caridad	460.99	79 400
	Capitulo 1 °- Rentas y productos.	MOLLES Z5 OFF	203
	Productos del alquiler de cajones de los Mercados, puestos	la obna ubla	9.176
1	de sus galerías interiores y esteriores y caseta del mata-		12 Jun
	dero	5.300'62	bush
	Idem de derechos establecidos en el matadero, como remu-	The society is	DESIN
. 1	neracion de gastos de enseres, aseo y entretenimiento	nointhir But.	of ing 1
5)	del local y traslacion de carnes à los puestos de venta	1.838 50	5. Q 801
	Idem de venta y alquiler de terrenos en el cementerio ge-	onp Establic	d fringe
	neral at p. maior offera, ship is the sold of the sold of the	1.112'50	Liana)
	Producto del establecimiento hospital	1 973 »	to obje
2	Idem id. de la Cara de Cari a l	99., 25	11.219.
-	Capitulo 3.º—Ingresos extraordinarios.		ALC:
	Por venta de un terreno en el pueblo de Cueto	and com	111 012
33	Capitulo 5.º - Recursos legales a cubrir el deficit.	19-40 13-106	214
19	Por el impuesto sobre artículos de consumo	el segundos.	70.4719
	En deduccion del capítulo de Obras públicas.		10.4/1
	Reintegrado por un empleado de este municipio, á cuenta	ins charmeb.	st ober
y	de cantidad que se le anticipó por el Ayuntamiento para	mar el camu	maon
	la redencion del servicio militar, cuya suerte le cupo en	A turner box	1 TETOME
,	el año de 1875	272.05	iti sohin
n		FT. 111-19 00	VB1 B10
S	Indemnizacion de obras ejecutadas por este municipio en el pavamento de adaquin y losa de acera en la banqueta	NAME OF LOIS	DOME N
a	al Sur del muelle de Calderon, frente à la Aduana	1 323'64	1 655
,	TOTAL DEL GARGO	CONTRACTOR OF THE PERSON NAMED AND ADDRESS OF	62 964
e	The state of the s		02 904
e	DATA.		n sates
-	Capítulo 1.º—Ayuntamiento. Material de oficinas	DIES OVERHER	t to pay a
-	Gaetae de quintes	245'75	11 701
0	Reparacion de efectos y moviliario del Ayuntamiento	15 »	20.4
U		63.50	324
	Capitulo 2.º - Poli ia de seguridad.	ileros oue di	atiff a
2	Material contra incendios	nermoob ant	477
a	Capitulo 3.º-Policia urbana.	ration en rou	e condic
2	Material de mercados	609 »	e obna
u	Idem del matadero público	1 336.97	1.945
,	-best en ob Capitulo 5.º - Beneficencia 170 08 ministra	relevanten	o is field
U	Material del establecimiento hospital	4 126.12	oslab
	Inem de la Clasa de Caridad	6 221 84	10 347
1	Capitulo 6.º - Obras publicas.	a custimitine)	18.30
	Material de dichas obras	dispuesto er	2.850
0	Capitulo 7.°Correccion pública.	inaldaise soc	101961
	Por gastos de la carcel pública de la ciudad	mayot ergang	500
65	Capitulo 8.º-Cargus.	soupid sol sol	1001633
1	Por diferentes obligaciones y créditos que contra si tiene	da priblica.	HOUNT
0	este municipio	77 069 85	
,	Por funciones de iglesia	66 ×	77.136
	Capitulo 9.º-Imprevistos.	-	Media
-	Gastos origina los con motivo del proyecto de abastecimien-	O priestle b	SE (D)
5	to de aguas i esta ciudad	avenue on Se	265
1	Capitulo de resultas de presupuestos anteriores	DR V CLEUS A	200
	Importe de vales admitidos en pagos al A untamiento en	k or monst	18 C 31 1
	Marzo anterior, en virtud de arreglo con acreedores	ever an orard	5 3 5 5 6
	en 1872	some sometime	234
	Presupuesto extraoramarso de querra.	The first the state of the stat	THE COURT
	Indemnización de perjuicios y terreno tomado por la línea	POSICION TRAN	Elu
	de fortificación y varios gastos origina los en dicha linea	Los expedi-	1: 625
	En deduccion del capitulo de recursos legales à cubrir	e of decreto d	rog Mil
	el délicit.	prop court	11) 114
	Por develucion de derechos satisfechos por 121 cantaras de	in trancia de	6 Thallie
-	vino introducidas en la ciudad y exportados para otros	u sal a olo;	L O D BU
	pullius		404'9
1	TOTAL DE LA DATA	t on cinit of	96 012-0
	RESUMEN.		10 15 T
	Importa el Cargo	BHTVAA	06458
	THE RESERVE OF THE PARTY OF THE		$96 \ 012^{+0}$
	Existencia para el mes de Merro sientificialità		90 012
	Existencia para el mes de Mayo siguiente.	(36.962
	En la Depositaria del Avuntamiento à salvant	ACION PE	J.A. STO
- 1	1 TUCCUCITE GET DESTIDILASTO OPTIDANIA		
	Idem del extraordinario de guerra	27.692.67	
1		37 916 18	CALCOR

M.E.C.D. 2015

por

corr

para

PR

Ser COL

37 916.18 85 608 85

1.066 31 277 39 66 95

Sintander 15 de Mayo de 1877.—El Contador, José Maria Camaño.—V. B. calde, El Marques de Hazas.

El Sa folomeo pide que se proceda à